

## LAUDO

### TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, JUAN NEPOMUCENO RESTREPO ESPINOSA, OLGA LUCIA PEREZ JARAMILLO, PATRICIA CRISTINA HERRERA CIGNA, MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI Y LA SOCIEDAD GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.**

**VS**

**AZAEL ORTIZ OSPINA.**

Santiago de Cali veintidós (22) de Marzo del dos mil uno (2001).

DORIS LOZANO DE SANCHEZ, JUAN PABLO SALAZAR GAEZ, JUAN NEPOMUCENO RESTREPO ESPINOSA, OLGA LUCIA PEREZ JARAMILLO , PATRICIA CRISTINA HERRERA CIGNA, por conducto de apoderado judicial , solicitaron la convocatoria del presente Tribunal de Arbitramento, contra el señor AZAEL ORTIZ OSPINA para que previos los trámites de ley se declare:

- Que sus representados tienen derecho preferencial de adquirir a prorrata de las cuotas de interés que poseen en la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA, las cuotas de interés que actualmente posee el socio AZAEL ORTIZ OSPINA en la misma sociedad.

- Que se resuelva la controversia que ha surgido entre los socios que y el señor AZAEL ORTIZ OSPINA sobre las condiciones de la cesión de las cuotas de interés que este posee en la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA para que se determine:

a- Si adeudan o no algún valor al señor AZAEL ORTIZ OSPINA por concepto de la cesión de las cuotas de interés de este en la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.

b- En caso de resolverse positivamente lo anterior se determine el valor y la forma de pago.

- Que se Ordene la Protocolización mediante Escritura Publica del Laudo Arbitral que profiera el Tribunal de Arbitramento.

En la cláusula décima quinta del contrato social protocolizado mediante escritura pública No. 5744 del 18 de Noviembre de 1988 de la Notaria novena de Cali se pacto que: " Las diferencias que ocurran entre los socios o entre estos y la sociedad serán dirimidas por un arbitro que designe la cámara de comercio de Cali, ajustándose al procedimiento consagrado en la ley."

Mediante auto Nro2 de fecha 27 de Octubre de 2000, dictado durante la primera audiencia de tramite, el Tribunal asumió competencia para conocer y fallar en derecho las pretensiones formuladas por las partes pero solo en lo referente al contrato social , que cobijan las relaciones entre los socios (escritura publica Nro. 5744 de Noviembre 18 de 1998 de la notaria 9a. de Cali) y se declara incompetente para conocer de pretensiones laborales.

Dentro del traslado de ley el convocado contesto la demanda, acepto algunos hechos, negó otros y propuso las siguientes excepciones:

- DERECHOS ADQUIRIDOS.

- INDEBIDA CONCLUSION DE CESION DE CUOTAS SOCIALES Y DE CONTRATO DE TRABAJO

Adicionalmente el convocado presento demanda de Reconvención y solicito se declarará lo siguiente:

- Que la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA adeuda al señor AZAEL ORTIZ OSPINA las sumas de dinero por los conceptos que indico a continuación:

A- El producido proporcional de toda la actividad mercantil desarrollada por GRUPO SER VIDA ASESORES LTDA, desde su inicio hasta que se produzca la real desvinculación del señor AZAEL ORTIZ OSPINA como socio, considerando todas las fuentes de ingreso de la compañía.

B. La suma de \$3.268.665 pagada por COOMEVA E.P.S. S.A. a la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA, por concepto del producido de los afiliados (población) que ésta reintegro al señor AZAEL ORTIZ OSPINA como parte del precio de las cuotas sociales ofrecidas por el demandante y aceptadas por los restantes socios de dicha compañía. Lo anterior debido a que el señor AZAEL ORTIZ OSPINA trabajo esta "población" directamente durante el periodo comprendido entre julio 01 de 1.999 y julio 28 de 1999, momento en que COOMEVA E.P.S. S.A. lo despojo de la "población" que le había reintegrado la sociedad demandada.

- Que se ordene DORIS LOZANO DE SANCHEZ, JUAN PABLO SALAZAR GAEZ, JUAN NEPOMUCENO RESTREPO ESPINOSA, OLGA LUCIA PEREZ JARAMILLO , PATRICIA CRISTINA HERRERA CIGNA, MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI LA SOCIEDAD GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA, celebrar reunión extraordinaria de Junta de Socios de GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA con el fin de tratar:

1. La remoción del señor AZAEL ORTIZ OSPINA de su cargo de Gerente.

2. La cesión de cuotas sociales de la Señora MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI

3. Las decisiones adoptadas por ellos que dieron origen a la reforma estatutaria protocolizada a través de la Escritura Publica Nro. 161 de Enero 28 del 2.000 otorgada ante la notaria segunda de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 01 de Marzo de 2000 bajo el numero 01443 del libro IX.

- Que se ordene el tramite pertinente del acta que surja de la reunión solicitada en la pretensión anterior, en lo concerniente a su Protocolización.

- Que el GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA debe al señor AZAEL ORTIZ O. el saldo de la liquidación de su contrato de trabajo, incluyendo las indemnizaciones a que haya lugar.

- Que Considerando que las determinaciones que se adopten en cualquiera de las etapas del proceso involucraran a la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA a la Señora MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI, las concibo como litisconsortes Necesarios motivo que me lleva a solicitar, con todo respeto, que se integre el contradictorio citándolas para intervenir en esta litis.

Dentro del traslado de ley el convocante se opuso a las pretensiones y formulo las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO contra la demanda de reconvencción:

- PAGO.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- ASUNTO NO COMERCIAL.
- BUENA FE.
- COMPENSACION.

Fracasada la audiencia de conciliación e integrado el tribunal en legal forma, se procedió a su instalación y posteriormente el 27 de Octubre de 2000, se dio inicio a la primera audiencia de tramite. Surtido el proceso se llevo a cabo la audiencia para alegatos y hoy se procede a dictar el fallo previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Se ha dado cumplimiento total a los tramites establecidos en la ley para esta clase de proceso, aparecen debidamente comprobados los presupuestos procesales e igualmente no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Por ello inicia el tribunal su análisis de la siguiente manera:

Define el Art. 98 del código de comercio el contrato de sociedad así: “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas de la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

A su vez el Art. 110 del citado código establece que la sociedad debe constituirse por escritura pública y consagra los requisitos que ella debe contener.

en el caso sub-lite encontramos que en la escritura de constitución de la sociedad, al señalar el capital social, este fue determinado en la suma de siete millones de pesos aportados por cada una de las partes en siete cuotas de valor de un millón de pesos cada una. No aparece constancia en ningún documento que dicho aporte fuera constituido de diferente manera y menos aún aparece comprobado fehacientemente que el aporte se hubiera

efectuado en especie o de cualquier otra forma por todos o algunos de los socios.

En consecuencia, al pretender uno de los socios ceder su aporte necesariamente deberá tomarse como referencia el valor que aparece en el acto de constitución de la sociedad o de sus reformas según fuere el caso.

En todas las actuaciones de las partes en el proceso aparece indudable la voluntad del convocado de ceder sus cuotas y la voluntad de todos los socios de adquirir las cuotas sociales del convocado, las diferencias entre las partes se hacen evidentes es en cuanto el precio de las cuotas sociales; para dilucidar este punto se practico dentro del proceso un dictamen pericial el cual se encuentra en firme y arrojo como resultado que a Junio 30 de 1999 las cuotas sociales del Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA tenia un valor de \$3'605.952,00

Ahora bien, aparece como prueba aportada al proceso el acta de entrega de cuotas de participación del Sr. AZAEL ORTIZ O, suscrita el 15 de Julio de 1999 por el convocado y el Sr. Juan Paulo Salazar en su calidad de gerente de la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA. y el comprobante de pago No.257 del GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA por valor de \$2'093.923,00 donde aparece la firma del Sr. Ortíz en señal de recibido.

En la citada acta entrega de cuotas de participación del Sr. AZAEL ORTIZ O, suscrita el 15 de Julio de 1.999, se establece el valor a pagar y la forma de pago de las cuotas sociales del Sr. Ortíz y la liquidación de prestaciones sociales. Dado que en éste tribunal no se ventilan las posibles diferencias laborales que existen entre las partes, tal como quedo establecido en la primera audiencia de trámite celebrada el día 27 de Octubre de 2000 y adicionalmente la citada acta no es lo suficientemente explícita como para poder deslindar de su composición qué parte corresponde a cuotas sociales y qué parte corresponde a cuestiones laborales este tribunal no la acoge en su integridad; solamente será tenida en cuenta como parte de pago de las cuotas sociales la entrega de dos computadores por valor de \$2'900.000,00 toda vez que dicho rubro se encuentra corroborado con las versiones de los socios en sus respectivos Interrogatorios de parte, quienes manifestaron que además del dinero le entregaron unos computadores.

En consecuencia, tenemos que el Sr. AZAEL ORTIZ O recibió en total la suma de \$4'993.923,00 (\$2'093.923.00 en dinero + \$2'900.000.00 en dos computadores) por el pago de sus cuotas sociales; es decir recibió \$1'387.971.00 de más.

Así las cosas, y teniendo presente que la parte convocada en la contestación de la demanda se adhirió a las pretensiones pero inexplicablemente propone excepciones de mérito, las cuales nos detendremos a analizar así:

a) Derechos Adquiridos. Y

b) Indebida Conclusión De La Cesión De Cuotas Sociales.

En cuanto a los DERECHOS ADQUIRIDOS, cabe anotar que no se desprende de las actuaciones surtidas en el proceso que el derecho sobre las cuotas sociales del Sr. AZAEL ORTIZ este en discusión; tal como lo dijimos anteriormente la diferencia entre las parte surge es por el valor de dichas cuotas plenamente reconocidas por los restantes socios y

efectivamente las cuotas sociales tienen un valor económico que al 30 de Junio de 1999, fecha del retiro del socio por acuerdo entre las partes, asciende a la suma de \$3'605.952.00 valor que se encuentra totalmente pagado de conformidad con lo expresado anteriormente. Por lo tanto esta excepción no prospera; así como tampoco esta llamada a prosperar por las mismas razones la denominada INDEBIDA CONCLUSIÓN DE LA CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES, porque sí efectivamente no se ha concluido la cesión de las cuotas sociales es por la negativa de la parte convocada a suscribir la correspondiente escritura pública de cesión y no por la falta de pago.

Ahora procederemos al estudio de LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN: solicita el convocado se declare

1-) Que la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA le debe:

A. El producido proporcional a su aporte desde el inicio hasta la real desvinculación, considerando todas las fuentes de ingreso. y

B. Que le deben \$3'268.665.00 pagado por COOMEVA E.P.S. S.A. a GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA por la población administrada desde Julio 01/99 a Julio 28 /99

Sobre esta primera parte de ésta pretensión tenemos que en el dictamen pericial practicado en este proceso y que se encuentra en firme estableció que: "La sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA. No obtuvo utilidades a Diciembre 31 de 1998.

A Diciembre 31 de 1999 obtuvo por concepto de utilidades netas, después de apropiar la reserva legal del 10%, la suma de \$12'991.082.00

Conforme al Acta No. 28 de la Junta de socios celebrada el día 27 de Enero de 2000 se aprobó no pagar dividendos.

Por lo tanto la sociedad no ha cancelado a ningún socio suma alguna por concepto de utilidades desde la constitución de la misma hasta la fecha."

Se desprende claramente de lo anterior que a la fecha de retiro del Sr. AZAEL ORTIZ O. como socio de la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA. en Junio 30 de 1999, la sociedad no había repartido utilidades entre los socios como tampoco lo había hecho hasta la fecha del dictamen; En consecuencia al no haber existido reparto de utilidades, por acuerdo entre los socios no puede, por este medio, pretender el convocado se le ordene pago alguno por tal concepto denominado en la pretensión como "producido proporcional de la actividad mercantil" puesto que, las ganancias sociales nacen a la vida jurídica a partir de los balances fidedignos y estos a su vez producen efectos a partir de la aprobación por parte de la Junta de socios.. Las utilidades pertenecen a los socios, pero aunque cada socio tiene un derecho individual a su parte de utilidades, la fijación y distribución de estas no puede hacerse en forma individual. Por esta razón el Art. 187 del código de Comercio incluye dentro de las funciones de la junta o asamblea disponer de las utilidades sociales conforme al contrato o las leyes. Sí la Junta de Socios aprueba no pagar dividendos a los socios, la sociedad no puede pagar dividendos En consecuencia por ello no hay lugar a decretar pago alguno por este concepto.

En cuanto al punto B. de la primera pretensión, es necesario dividir esta petición en dos aspectos:

1-) Si le corresponde al convocado algún derecho sobre la remuneración que paga COOMEVA E.P.S. S.A. por la administración de un determinado número de afiliados denominado “población” y

2-) El valor de dicha remuneración.

De las pruebas recopiladas en el proceso en especial el acta de entrega de cuotas de participación del Sr. AZAEL ORTIZ O. suscrita el 15 de Julio de 1.999 que contiene la valoración y forma de pago de las mismas, como los interrogatorios de parte a los convocantes se deduce que, el consentimiento que dan los socios al Sr. AZAEL ORTIZ O. para que trabajara “la población”, no es parte del precio de las cuotas sociales sino un acto de mera liberalidad, donde los socios delegan la administración de la población, pero sujeta a la aprobación por parte de COOMEVA E.P.S. S.A.

Para este tribunal es claro que si bien la administración por parte del convocado de una determinada población no fue parte del precio de las cuotas sociales, la administración sí se hizo a pesar de no haber contado posteriormente con la aprobación de COOMEVA .E.P.S. .S.A., por ende al haber existido esa delegación con el consentimiento de los socios, la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA. debe responder por la remuneración de dicha administración en su justa proporcionalidad.

Ahora bien, la parte convocada solicita se condene a la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA. al pago de la suma de \$3'268.665.00 pagada por COOMEVA E.P.S. S.A. a favor de la citada sociedad por concepto de la administración de la citada población pero, sobre este punto es necesario dejar en claro que no aparece en el proceso prueba alguna que sustente el valor pretendido. Así las cosas, para determinar éste valor tendremos en cuenta la declaración que hace el socio Juan Paulo Salazar Gaez, quien manifiesta que:

- La población de usuarios que le permitieron manejar al Sr. AZAEL ORTIZ O. Corresponde a una sexta parte del número global de usuarios que tenía la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA y

- Que COOMEVA E.P.S. S.A. pago a la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5'500.000,00) mensuales por ajustes por compensación de Marzo a Junio de 1.999

En consecuencia, la sexta parte de ese valor equivale a la suma de Novecientos Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (\$916.666.66) por lo tanto tomaremos este valor también para el mes de Julio de 1999 y este es el monto que GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA deberá cancelar al convocado como equitativa retribución por la población administrada desde Julio 01/99 a Julio 28 /99.

En cuanto a la segunda y tercera pretensión de la demanda de reconvención:

- Que se ordene DORIS LOZANO DE SANCHEZ, JUAN PABLO SALAZAR GAEZ, JUAN NEPOMUCENO RESTREPO ESPINOSA, OLGA LUCIA PEREZ JARAMILLO , PATRICIA CRISTINA HERRERA CIGNA, MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI LA SOCIEDAD GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA, celebrar reunión extraordinaria de Junta de Socios de GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA con el fin de tratar:

2. La remoción del señor AZAEL ORTIZ OSPINA de su cargo de Gerente.

3. La cesión de cuotas sociales de la Señora MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI

4. Las decisiones adoptadas por ellos que dieron origen a la reforma estatutaria protocolizada a través de la Escritura Publica Nro. 161 de Enero 28 de 2000 otorgada ante la notaria segunda de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 01 de Marzo de 2000 bajo el numero 01443 del libro IX y

que se ordene el tramite pertinente del acta que surja de la reunión solicitada en la pretensión anterior, en lo concerniente a su Protocolización. No son procedentes, puesto que de conformidad con el Art. 190 del Código de Comercio la acción para impugnar las decisiones de la junta de socios solo puede ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual son adoptadas las decisiones o desde su inscripción en el registro mercantil cuando ello fuere necesario. Dicho termino en el presente caso se encuentra vencido puesto que para el acta inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 01 de Marzo del 2000 los dos meses vencieron el 30 de Abril de 2000 y la demanda fue presentada el 18 de Mayo de 2000.

En la contestación demanda de reconvenición el convocante se opone a las pretensiones con las siguientes excepciones:

PAGO De conformidad con lo expuesto anteriormente la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA no ha cancelado al convocado el valor correspondiente a la administración de la población de afiliados correspondiente al periodo comprendido entre julio 01 a julio 28 de 2000. Por lo tanto ésta excepción NO PROSPERA. Pero, en virtud de la compensación solicitada dicho valor se declarará cancelado en la parte resolutive de este proveído, dado que la sociedad al cancelar las cuotas sociales le pago al convocado \$1'387.971,00 de más.

Así las cosas  $\$1'387.971.00 - \$916.666.66 = \$471.304.34$  saldo a favor de la parte convocante.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. Como se manifestó anteriormente, se encuentra probado que el convocado administró la población de afiliados durante el periodo comprendido entre julio 01 a julio 28 de 2000 a titulo meramente liberatorio de los socios por lo tanto la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA le debe pagar al convocado por dicho trabajo la suma proporcional citada anteriormente, como equitativa retribución por la población administrada. así las cosas esta excepción NO PROSPERA.

- ASUNTO NO COMERCIAL. No se examina por cuanto quedo establecido desde el inicio que en este proceso no se debatían cuestiones laborales.

- BUENA FE. NO ES UNA EXCEPCIÓN. Es simplemente una forma de actuar, pero no por ello un hecho excepcionante por si solo.

- COMPENSACIÓN. Esta excepción PROSPERA, por cuanto deben tenerse en cuenta las sumas pagadas al convocado frente a las sumas de dinero que este debe a los convocantes y a ello se procederá a declarar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto el Tribunal de Arbitramento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que los señores DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ, JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, JUAN NEPOMUCENO RESTREPO ESPINOSA, OLGA LUCIA PEREZ JARAMILLO Y PATRICIA CRISTINA HERRERA CIGNA tienen el derecho preferencial de adquirir las cuotas sociales que el Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA tiene en la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA a prorrata de las cuotas que actualmente poseen.

**SEGUNDO.** Declarar que las cuotas sociales que posee el Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA en la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA A junio 30 de 1999 tienen un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M./CTE. (\$3'605.952.00)

**TERCERO.** Declarar que los Srs. DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ, JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, JUAN NEPOMUCENO RESTREPO ESPINOSA, OLGA LUCIA PEREZ JARAMILLO, PATRICIA CRISTINA HERRERA CIGNA Y MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI han cancelado totalmente al Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M./CTE. (\$3'605.952.00) por concepto de las cuotas sociales que posee en la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA.

**CUARTO.** Ordenar al Sr. AZAEL ORTIZ dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo suscribir la correspondiente escritura pública de cesión de las cuotas sociales que posee en la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA. a favor de los Srs. DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ, JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, JUAN NEPOMUCENO RESTREPO ESPINOSA, OLGA LUCIA PEREZ JARAMILLO, Y PATRICIA CRISTINA HERRERA CIGNA a prorrata de las cuotas.

**QUINTO.** Condenar a la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA. a pagar al Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA la suma de Novecientos Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (\$916.666.66) por concepto de la administración de la población de afiliados a COOMEVA E.P.S. S.A. correspondiente al periodo comprendido entre julio 01 a julio 28 de 2000

**SEXTO.** Decretar la compensación de las sumas de dinero adeudadas entre las partes. En consecuencia, dado que la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA ha cancelado al Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M./CTE. (\$1'387.971.00) de más y la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA adeuda al Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$916.666,66), en virtud de la compensación el Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA adeuda a la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA. la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M./CTE. (\$471.304.34) suma que deberá cancelar de inmediato.

**SÉPTIMO.** No se decreta la celebración de reunión extraordinaria de socios del GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA para tratar los temas contenidos en la pretensión segunda y tercera de la demanda de Reconvención por encontrarse prescrita la acción.

**OCTAVO.** Condenar al Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA al pago del ochenta por ciento (80%) de las costas causadas en el presente proceso.

**NOVENO.** LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

1.- La cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M./CTE. (\$1'858.500.00) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios pagados al arbitro

2.- La cantidad de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M./CTE. (\$929.250.00) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios pagados al Secretario del Tribunal.

3.- La cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M./CTE. (\$1'953.390.00) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de funcionamiento y administración del Tribunal.

4.- La cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS M./CTE. (\$700.000.00) por concepto de honorarios pagados al perito.

5.- La cantidad de TRES MILLONES DE PESOS M./CTE (\$3'000.000.00) como Agencias en Derecho.

TOTAL DE COSTAS:

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M./CTE. (\$8'441.140.00).

80% DE LAS COSTAS:

SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M./CTE. (\$6'752.912.00)

**DECIMO.** De conformidad Art.144 del Decreto 1818/98 el Sr. AZAEL ORTIZ OSPINA debe pagar a DORIS LOZANO DE SÁNCHEZ, JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, JUAN NEPOMUCENO RESTREPO ESPINOSA, OLGA LUCIA PEREZ JARAMILLO, PATRICIA CRISTINA HERRERA CIGNA y la sociedad GRUPO SER Y VIDA ASESORES LTDA las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso a saber:

1.- La cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M./CTE. (\$1'858.500.00) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios pagados al arbitro

2.- La cantidad de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M./CTE. (\$929.250.00) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios pagados al Secretario del Tribunal.

3.- La cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M./CTE. (\$1'953.390.00) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de funcionamiento y administración del Tribunal

Cada una de las anteriores sumas de dinero causarán intereses de mora a la tasa del 35.64% efectivo anual que corresponde a la tasa más alta

autorizada por el gobierno, (Según Resolución No. 1493 de 2000 de la Superintendencia Bancaria) desde el día 02 de Octubre de 2000, fecha de vencimiento del termino para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancele la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo.

**UNDECIMO.** Ordenase la Protocolización del expediente en una notaría del Circulo de Cali.

El Laudo anterior queda notificado en audiencia.

**EL PRESIDENTE,**

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA

**EL SECRETARIO,**

LUZBIAN GUTIÉRREZ MARIN.